



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/01/2021

ACTORES: RAFAEL MARCELINO ANGÓN¹ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos para resolver los autos del medio de impugnación al rubro identificado, promovido por **Rafael Marcelino Angón García**, y otros ciudadanos indígenas originarios de las Agencias de San Miguel Allende, así como de la Agencia Municipal de Guadalupe de Morelos, pertenecientes al Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán de León, Oaxaca, los cuales promueven el presente juicio para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2020, aprobado por el Consejo General, por el que determinaron calificar como jurídicamente válida la elección realizada en el Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán de León, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

¹ En adelante actor o parte actora.

² En adelante autoridad responsable, consejo general.

1.1 Primera asamblea de elección. el veinticuatro de noviembre y veintidós de diciembre ambos del dos mil diecinueve, se llevaron a cabo las asambleas generales comunitarias de elección ordinaria de concejalías que fungirían en el ayuntamiento del San Jorge Nuchita, Huajuapán de León, Oaxaca, durante el periodo 2020-2022.

1.2. Acuerdo de calificación. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, por el que declaró como jurídicamente no válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Huajuapán de León, Oaxaca, realizada el veinticuatro de noviembre y veintidós de diciembre del dos mil diecinueve.

1.3. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos. Con fechas diez y quince de enero del dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las demandas entabladas por diversas ciudadanas y ciudadanos, del Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán de León, Oaxaca, por lo que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes JNI/64/2020 y JNI/69/2020; asimismo, ordenó turnarlos a la Magistrada Instructora para el trámite correspondiente.

1.4. Sentencia emitida por este Tribunal. Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, este tribunal dictó sentencia en la que acumuló los juicios interpuestos, y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.5. Impugnación de la sentencia de este Tribunal ante la Sala Regional Xalapa. El veintisiete y treinta de marzo del dos mil veinte, la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio y Jorge Luis Acevedo Pantaleón con otros ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el siguiente número de expediente SX-JDC-135/2020 y SX-JDC-



139/2020, para impugnar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

1.6. Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-135/2020. El catorce de julio de dos mil veinte, dicha Sala, confirmó la resolución emitida por este Tribunal, en razón de que la asamblea general comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo en el Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, no contó con elementos suficientes que dotar de certeza jurídica para darle validez. Además, se consideró que existían elementos suficientes para declarar la nulidad del proceso electivo en dicha comunidad.

Por lo que se ordenó realizar una nueva elección extraordinaria apegados al sistema normativo de la comunidad entre otras cuestiones.

1.7. Escrito de las autoridades tradicionales. Mediante escrito recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, el veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, dichas autoridades, remitieron la convocatoria de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, para la asamblea general comunitaria de acuerdos para la elección extraordinaria de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2020-2022; el acta levantada de dicha asamblea de fecha veinte de septiembre del dos mil veinte, y su respectiva lista de asistencia; la constancia del medio por el cual se convocó a la referida asamblea de acuerdos y citatorios personalizados para Francisca Ofelia Valentín Apolonio y Adolfo Jaime Lastre Baltazar; así como la convocatoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, para la asamblea de elección extraordinaria a celebrarse el cuatro de octubre de dos mil veinte.

1.8. Asamblea extraordinaria. El cuatro de octubre de dos mil veinte, se nombraron a los integrantes del cabildo del municipio de

³ En adelante IEEPCO.

San Jorge Nuchita, Huajuapán de León, Oaxaca, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

1.9. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2020. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, calificó como jurídicamente válida la elección del municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán de León, Oaxaca.

1.10. Integración del cabildo

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ADOLFO JAIME LASTRE BALTAZAR	DANIEL LASTRE ROMERO
SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ LUIS BARRERA CEBALLOS	ISAÍ DE JESÚS NIÑO DE RIVERA HERRERA
REGIDURÍA DE HACIENDA	JAQUELINE PÉREZ LÓPEZ	CLOTILDE SALAZAR SANTIAGO
REGIDURÍA DE OBRAS	JORGE RAMÍREZ ZURITA	JESÚS GARCÍA PÉREZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ARMIDA VIELMA RÍOS	CIELITO FIDELINA BENITO RAMÍREZ

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.1. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, los actores remitieron vía correo electrónico el presente juicio al Consejo General del IEEPCO.

2.2. Actuaciones formadas con motivo del medio de impugnación. El Consejo General realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

2.3. Recepción del presente juicio ante este Órgano Jurisdiccional. El pasado cinco de enero de presente año, fue recibida en la Oficialía de partes de este Tribunal, la demanda que dio



inicio al presente juicio, y al día siguiente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la sustanciación correspondiente.

2.4. Radicación y requerimientos. El siete de enero del año en curso, se radicó el expediente en la ponencia, y se requirió a los actores para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo remitieran a este Tribunal el original de la demanda, así como de los anexos (*lista de firmas de los actores en original*), presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les tendrá por no presentado el medio de impugnación y sería sujeto a lo dispuesto por la Ley aplicable al caso concreto.

2.5. Acuerdo de propuesta de desechamiento. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se propuso el desechamiento del mismo por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 9, inciso h), ambos de la Ley de Medios Local.

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁴**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

⁴ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Acorde a lo anterior, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁵”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio es improcedente, porque se

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en su segunda hipótesis, en relación con el diverso artículo 9, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios Local.

En términos de lo dispuesto en el referido artículo, el nombre y firma autógrafa de los promoventes es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos mediante los cuales se presentan los medios de impugnación, para que esta autoridad jurisdiccional pueda entrar a su estudio, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio identificado con la clave STJDC-310/2018, sostuvo que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, en tanto que, por huella digital o dactilar, debe entenderse aquella señal o marca que deja alguno de los dedos de las manos en el caso, impregnado de alguna tinta al tocar algún objeto.

Asimismo, sostuvo que sólo alguna de estas maneras permite generar en la autoridad administrativa o jurisdiccional, la convicción y certeza respecto de la identidad de la persona que suscribe el correspondiente documento, así como la expresión indubitable del sentido de la voluntad con lo manifestado en el propio ocurso.

Consecuentemente, debe decirse que la falta de firma autógrafa o de huella digital, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial en la demanda, cuya falta trae aparejado el incumplimiento de un presupuesto necesario en la relación jurídica procesal.

En el presente asunto, se advierte que el escrito de demanda, promovido por diversos ciudadanos de la Agencia Municipal de San Miguel Allende, así como de la Agencia Municipal de Guadalupe de Morelos, pertenecientes al Municipio de San Jorge Nuchita,

Huajuapán de León, Oaxaca, se encuentra en copia simple. Tales documentos obran agregados en autos a fojas cuatro a dieciocho del expediente en que se actúa.

Cabe hacer mención que los promoventes presentaron su escrito de demanda a través del correo electrónico institucional del Instituto Electoral Local; sin embargo, el presente carece de firma autógrafa.

Ahora bien, ante la ausencia de las firmas autógrafas en la demanda, este Tribunal mediante acuerdo de siete de enero de año en curso, solicitó a los actores para que presentaran en original el escrito que remitieron ante el Instituto Electoral Local, sin que a la fecha se haya cumplido con dicho requerimiento, no obstante que fue debidamente notificadas como consta en los autos del presente juicio.

Así, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Y si bien, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples resoluciones⁶, con las que ha sustentado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido.

Lo cual se constata en la jurisprudencia de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME

⁶ Véase al respecto las resoluciones recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.



AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”⁷.

En ese sentido, resulta inadmisibles para este órgano jurisdiccional aceptar escritos en los que no se contiene la firma auténtica de los supuestos suscriptores puesta de puño y letra o dactilar ya que no es posible desprender si es la verdadera intención o voluntad de quienes acude a ejercer sus derechos electorales.

Así, al no ser posible atribuir la autoría del facsímil a las personas cuyas firmas fueron estampadas, tampoco puede surtir efectos de autorización de lo manifestado o lo declarado en el o los documentos de que se traten en el presente juicio.

Así mismo, resulta aplicable como criterio orientador la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito identificada con el rubro: "FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ" y "FACSIMIL DE LA FIRMA O RUBRICA, EN LA PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR DE ESTA"⁸.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, al carecer de firma autógrafa del escrito de la demanda que dio origen al presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en su segunda hipótesis, en relación con el diverso artículo 9, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios Local, ya que la ausencia de los trazos de puño y letra o dactilar conduce a concluir la falta de elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad para presentar una demanda.

NOTIFICACIÓN. Por estrados a la parte actora y por única ocasión personalmente en los estrados de la Agencia Municipal de San Miguel Ayende, así como de la Agencia Municipal de Guadalupe

⁷ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=DEMANDA.LA.EN VIA DA.EN.ARCHIVO.DIGITAL.A.LOS.CORREOS.ELECTR%c3%93NICOS.DESTINADOS.PARA.LOS.AVISOS.DE .INTERPOSICI%c3%93N.DE.LOS.MEDIOS.DE.IMPUGNACI%c3%93N.,.NO.EXIME.AL.ACTOR.DE.PRESENTA RLA.POR.ESCRITO.CON.SU.FIRMA.AUT%c3%93GRAFA>.

⁸ Consultables en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, la primera, bajo la clave 2º .115 K, del tomo VII, marzo de 1998, página 790, novena época, en materia común; y la segunda, con número de registro 231366, tomo I, Segunda Parte-1, enero junio de 1988, página 301, octava época, materia laboral, ambas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito.

de Morelos, pertenecientes al Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán de León, Oaxaca y por **oficio** a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por **Rafael Marcelino Angón García**, y otros ciudadanos más de la Agencia Municipal de San Miguel Ayende, así como de la Agencia Municipal de Guadalupe de Morelos, pertenecientes al Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán de León, Oaxaca, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, presentes en sesión pública, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General quien funge como magistrado en funciones, **ante la licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia**, quien actúa como Secretaria General en funciones⁹, que autoriza y da fe.

⁹ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE HABILITA AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES Y A LA COORDINADORA DE PONENCIA LICENCIA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES. Consultable en: <https://teeo.mx> //.